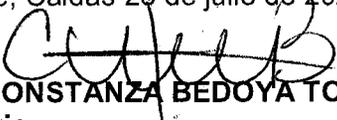


	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicando que se allegó memorial en el cual se solicita dar trámite a la sucesión procesal, la notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso.

Adicionalmente se llegó escritura pública de la sucesión del señor Dídimo Fernando Castaño Gómez y los soportes correspondientes en los que los que se acredita como heredera del bien objeto del proceso a la señora Myriam Castaño Gómez.

San José, Caldas 23 de julio de 2020.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-097
Auto Inter. No.144

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H contra el señor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ, se observa que con el memorial y los anexos allegados, existen varias solicitudes por resolver. La primera relacionada con la sucesión procesal del demandado, la segunda el reconocimiento de personería amplia y suficiente del apoderado de la interesada, la tercera, solicitud de notificación por conducta concluyente y finalmente sobre la suspensión del presente proceso.

En primer lugar, y antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes anteriormente referidas es imperioso realizar las siguientes precisiones.

Pues bien, por medio de la Escritura Pública No. 2903 del 27 de junio de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, se realizó una partición adicional de la sucesión del señor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ y según lo consignado en la Escritura Pública No. 350 del 15 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Pereira Risaralda, se indica que el señor CASTAÑO GÓMEZ falleció desde el 02 de mayo de 2017, y según el acta de reparto la presente demanda fue radicada en este despacho judicial el día 09 de agosto de 2019, situación que como se explicará en adelante, hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que libra mandamiento de pago, en consideración a la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Frente a este tema la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante providencia 02 de marzo de 2018, que resolvió recurso de apelación dentro del proceso 157593103001-2015-00050-01, indicó lo siguiente:

“En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”. Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. (Subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se

haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En el presente caso y tal como se indicara con anterioridad, el señor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ, falleció el 02 de mayo de 2017 y la demanda fue presentada el día 09 de agosto de 2019, es decir 1 año y 3 meses aproximadamente luego del suceso, con lo cual se observa que la situación encuadra dentro de las hipótesis traídas a consideración, puesto que la demanda desde su inicio debió dirigirse contra las personas a que alude el artículo 87 del código general del proceso.

Con todo lo anterior, es claro que, en esta etapa procesal, no es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso, puesto que el demandado para la fecha en que se presentó la demanda, no gozaba de personalidad jurídica y en tal sentido, no se accederá a la solicitud sucesión procesal, en consecuencia y por sustracción de material, no se harán pronunciamiento sobre las demás solicitudes.

Sumado a ello y como consecuencia de la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, se dispone el levantamiento de las medias cautelares consistentes en el 1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del deudor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GOMEZ, identificado con la c.c. 10.131.995, inmueble ubicado en el sector rural del Municipio de San José Caldas, en el lote 33 etapa II, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle de Acapulco P.H., identificado con matrícula inmobiliaria # 103-12301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Toda vez que a la fecha no se ha materializado el secuestro del bien inmueble no se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia designado.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GOMEZ, identificado con la c.c. 10.131.995, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda. Envíese los oficios correspondientes.

Ahora bien, y a fin de rehacer las actuaciones procesales, como la demanda fue dirigida frente a quien ya no ostentaba personalidad jurídica y la misma debió dirigirse frente a los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, se integre de manera correcta el contradictorio en la forma indicada en el artículo 87 del CGP y, adicionalmente, allegando los soportes correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por el CONDOMINO VALLE DE ACAPULCO P.H contra el señor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ (q.e.p.d), en consecuencia y por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento sobre las demás solicitudes.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por el CONDOMINO VALLE DE ACAPULCO P.H contra el señor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ (q.e.p.d), desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, por haberse incurrido en la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de agosto de 2019, las cuales consisten en:
1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del deudor DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GOMEZ, identificado con la c.c. 10.131.995, inmueble ubicado en el sector rural del Municipio de San José Caldas, en el lote 33 etapa II, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle de Acapulco P.H., identificado con matrícula inmobiliaria # 103-12301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Parágrafo: Toda vez que a la fecha no se ha materializado el secuestro del bien inmueble no se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia designado.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GOMEZ, identificado con la c.c. 10.131.995, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda. Envíese los oficios correspondientes.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término

de cinco (5) días, la parte demandante CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO S.A integre de manera correcta el contradictorio allegando los soportes correspondientes, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 42
de la presente fecha. San José 30 de JULIO DE 2020



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria**